

La impugnación de testigos con evidencia ilegalmente obtenida

Frances Y. Rivera Avilés*

Introducción

La Regla de Exclusión de Evidencia se desarrolló jurisprudencialmente en los Estados Unidos. La Doctrina establece que cuando la evidencia no es producto de una intervención legal, la misma no podrá presentarse en el proceso judicial como prueba de culpabilidad. Básicamente, la Regla surge para darle validez a la prohibición constitucional de los registros y allanamientos irrazonables. Sin embargo, con el pasar del tiempo, los acusados comenzaron a utilizar la regla de exclusión para esconder la verdad de sus acciones y mentir impunemente durante el proceso en su contra. Como consecuencia, se estaba erosionando el sistema jurídico y se le estaba brindando al acusado un escudo protector incapaz de ser traspasado. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con el propósito de evitar que el acusado utilizara esta protección constitucional para mentir y obstruir la búsqueda de la verdad, se vio obligado a crear una excepción a la Regla. Ésta consiste en usar la evidencia ilegalmente obtenida para impugnar la credibilidad del acusado, cuando éste declara sobre asuntos que el fiscal conoce que son falsos, inexactos o erróneos.

Este trabajo pretende mostrar, a grandes rasgos, el desarrollo de la Regla de Exclusión de Evidencia y la excepción de ésta en los tribunales de los Estados Unidos. Además, contemplaremos la posibilidad de utilizar la excepción en los tribunales de Puerto Rico.

A pesar de que nuestra Constitución contiene una sección que prohíbe expresamente el uso de evidencia ilegalmente obtenida en los procesos judiciales en Puerto Rico, tenemos que considerar que “[I]a Constitución

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La autora desea agradecer al profesor Félix Fumero Pugliesi por compartir su conocimiento sobre el tema y guiar sus primeros pasos en la investigación sobre el mismo.

no hay que tomarla como un muro que es necesario escalar. . .”¹ sino que es un documento histórico, dinámico y cambiante, el cual se interpretará en la forma más conveniente al bienestar general de nuestra ciudadanía.² En los últimos años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha hecho evidente su interpretación liberal de la Constitución, creando excepciones a las cláusulas que, por su sentido literal, parecían prohibiciones absolutas. Más aun, el Tribunal ha reflejado, en algunas de esas decisiones, su preocupación en torno a la creciente ola de criminalidad que azota a la Isla y ha plasmado la posición que debe tomar este cuerpo jurídico. A través de este trabajo tendremos la oportunidad de conocer la jurisprudencia que refleja el sentir del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En un caso reciente, donde interpretó una de las llamadas cláusulas absolutas (la interceptación telefónica) el Tribunal dijo: “En nuestra compleja sociedad moderna el ciudadano ya está suficientemente expuesto a los peligros fuera del hogar. Los tribunales no podemos cruzarnos de brazos.”³ Por el enfoque liberal en la interpretación de la Constitución, durante los últimos años, no debería existir impedimento alguno para adoptar la excepción de impugnación con evidencia ilegalmente obtenida. Por otro lado, los tribunales puertorriqueños no han hecho, hasta ahora, algún pronunciamiento donde descarten la posibilidad de adoptar la excepción de la Regla de Exclusión de Evidencia. Por último, la doctrina de impugnación del testigo con evidencia ilegalmente obtenida garantizará un sistema judicial más justo para la ciudadanía en general.

I. La Regla de Exclusión en los Estados Unidos

A. Perspectiva Histórica y Desarrollo

La Constitución de Estados Unidos, en su Cuarta Enmienda, dispone lo siguiente:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers and effects, against unreasonable search and seizures, shall not be violated and no

¹Pueblo v. González, 110 D.P.R. 812, 831 (1981).

²Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 308 (opinión disidente, Rebollo López) (op. de 9 de noviembre de 1995).

³P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328, 349 (1983).

warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.⁴

A diferencia de la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos no contiene una sección que establezca que la evidencia obtenida ilegalmente será excluida del proceso judicial. La Doctrina de Exclusión se desarrolla de manera jurisprudencial. Antes de que surgiera la regla de exclusión, se habían intentado otras alternativas para proteger a los ciudadanos de registros y allanamientos irrazonables por parte de los oficiales del orden público. Evidentemente, lo inadecuado de estos remedios tradicionales, tanto legales como administrativos, hizo necesaria la creación judicial de la protección configurada en la Regla de Exclusión de Evidencia.

El propósito principal de la Regla de Exclusión de Evidencia es darle validez al impedimento constitucional contenido en la Cuarta Enmienda, “evitar la actuación ilegal de la policía y proteger la intimidad y seguridad de los individuos contra la invasión arbitraria de funcionarios gubernamentales.”⁵ Como consecuencia, se impide que el gobierno obtenga convicciones utilizando evidencia ilegalmente obtenida y se protege al ciudadano de posibles transgresiones de las garantías constitucionales. Como también, la Regla permite sancionar la conducta de los agentes del orden público cuando éstos no actúan de manera legal. A través de la Regla de Exclusión, se ordena la inadmisibilidad de evidencia obtenida en contra del decreto constitucional. Como consecuencia, esa evidencia no puede ser utilizada en el proceso judicial que se celebre en contra del dueño del material incautado. Por medio de la Regla se mantiene la integridad del sistema judicial, al rehusar colaborar y beneficiarse de una actividad gubernamental impermisible constitucionalmente.

La posibilidad de excluir evidencia obtenida durante un registro y allanamiento por parte de los agentes del orden público fue sugerida por primera vez en *Boyd v. United States*.⁶ No obstante, en el 1914, en *Weeks v. United States*,⁷ fue que la Corte Suprema de Estados Unidos formuló la

⁴CONST. E.U. enmd. IV.

⁵Mariano H. Ramírez, *La Regla de Exclusión de Prueba obtenida mediante registro e incautación irrazonable*, 50 REV. JUR. U.P.R. 103 (1981).

⁶116 U.S. 616 (1886).

⁷232 U.S. 383 (1914).

doctrina de que evidencia obtenida como resultado de un arresto, registro o allanamiento ilegal, conducido o donde hubiesen participado autoridades federales, sería inadmisibles en cualquier corte federal. En el caso de *Weeks* un alguacil federal penetró, sin orden de un tribunal, a la casa del acusado con el propósito de obtener unos documentos incriminatorios. El tribunal resolvió que su actuación violaba directamente los derechos constitucionales conferidos en la Cuarta Enmienda. Años más tarde, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expande la doctrina de *Weeks*, al establecer que el conocimiento derivado de cualquier actuación ilegal tampoco podría utilizarse en el proceso legal.⁸

El caso *Weeks* era exclusivamente de aplicación federal. Por otro lado, los estados estaban libres de utilizar, o no, la Regla de Exclusión. Una leve mayoría rehusó utilizarla, el resto adoptó la Regla como parte de sus propias prácticas.⁹ En el año 1961, en el caso de *Mapp v. Ohio*,¹⁰ la Corte Suprema dictaminó que la Regla de Exclusión de Evidencia se extendería a los procedimientos estatales. El tribunal determinó que la Regla de Exclusión se sostiene como parte integral de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La misma se hace extensiva a los estados en virtud de la Enmienda Catorce, la Cláusula del Debido Proceso de Ley. De esta manera, los estados no estarían libres de determinar si aplicaba o no la Regla de Exclusión de Evidencia.

La Regla de Exclusión fue utilizada con severidad en las cortes federales y estatales. Sin embargo, al pasar el tiempo los acusados se valían de ella para mentir en los procedimientos judiciales en su contra. Los fiscales no podían utilizar la evidencia para ningún propósito. De manera que el fin para el cual había sido desarrollada la Regla estaba siendo desvirtuado y las críticas al sistema no se hicieron esperar. Para poder mejorar las consecuencias absurdas a las que habían llegado, mediante la implantación rígida de la doctrina, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ideó una Doctrina de Excepción: la impugnación del testigo perjuro con evidencia ilegalmente obtenida. Antes de discutir la

⁸*Silverthorne Lumbert Co. v. U.S.*, 251 U.S. 383 (1920).

⁹B. JAMES GEORGE, JR., *CONSTITUTIONAL LIMITATIONS ON EVIDENCE IN CRIMINAL CASES* 97 (1969).

¹⁰367 U.S. 643 (1961).

Doctrina de Excepción, veamos algunas particularidades de la Regla de Exclusión de Evidencia.

B. Algunos aspectos negativos de la Regla de Exclusión de Evidencia

Evidentemente, no todos los juristas están de acuerdo con la Regla de Exclusión de Evidencia. Algunos autores han expresado que la Regla de Exclusión es inefectiva por muchas razones. Aunque este trabajo no tiene el propósito de estudiar exhaustivamente la mencionada Regla, el conocer diversas ideas sobre ella nos puede ayudar a entender cuán efectivo puede ser el establecer la excepción en Puerto Rico.

Mariano H. Ramírez Bages comenta en su trabajo investigativo las ideas del autor John Kaplan sobre la Regla de Exclusión de Evidencia:

El autor John Kaplan en su monografía titulada "The Limits of the Exclusionary Rule," informa que la Regla de Exclusión es objeto de crítica porque:

- (1) Los beneficios de la Regla de proteger la intimidad del ciudadano son excedidos por el costo en hostilidad política y el reducido control del crimen.
- (2) No ha logrado el propósito de detener la acción ilegal de la policía. Por el contrario, en ciertos casos y jurisdicciones la policía comete perjurio con éxito para sostener la legalidad de sus registros. Además, los departamentos de policía no se enteran de las determinaciones judiciales sobre la aplicación de la regla y no instruyen adecuadamente a los miembros de su fuerza.
- (3) La doctrina legal que la Regla hace cumplir es tan complicada y obtusa que la policía frecuentemente no puede determinar honesta y razonablemente, por adelantado, qué es lo que va a determinar la mayoría del Tribunal Supremo sobre qué es lo que la Regla requiere.
- (4) La Regla es inefectiva porque la policía no es inducida a buscar prueba admisible.
- (5) El público se resiente cuando una persona obviamente culpable de un delito es liberado mediante la aplicación de la Regla. La disparidad en determinados casos entre el error cometido por un oficial policíaco y la ventaja que la Regla le presta al criminal constituye una afrenta a la idea popular de la justicia.¹¹

¹¹Mariano H. Ramírez Bages, *La Regla de Exclusión de Prueba mediante registros e*

Por otro lado, Adolfo Fortier Díaz hace un comentario sobre la Regla que refleja, en cierto sentido, la idea de la contraposición de funciones de la Regla de Exclusión de Evidencia. Por un lado, ésta limita al estado en la lucha contra el crimen y, por otro, protege a la ciudadanía de los abusos por parte de los agentes del orden público al efectuar un registro y allanamiento sin orden. Éste es precisamente otro de los aspectos negativos de la Regla de Exclusión, veamos:

La Regla de Exclusión expresamente coarta al Estado en la represión del crimen, aun cuando uno de los fines fundamentales del derecho procesal penal es el de facultarlo para encontrar la “verdad” de los casos. Los argumentos en contra de la Regla de Exclusión son antiguos. El Juez Cardozo, por ejemplo, los resume así:

‘The criminal is to go free because the constable has blundered. . . A room is searched against the law, and the body of a murdered man is found. . . The privacy of the home has been infringed, and the murderer goes free.’

Es decir, paradójicamente, la Regla se basa en consideraciones ajenas a la prosecución de lo que parecía ser, al mismo tiempo, un fin jurídico esencial del sistema. Están en conflicto dos “necesidades” de igual envergadura para la sociedad: defender la libertad individual y reprimir la criminalidad.¹²

Ambos autores resaltan una preocupación común: la Regla de Exclusión de Evidencia contrapone dos necesidades de gran importancia. Una de ellas es la protección al ciudadano en contra de la actuación irrazonable de la policía. La otra es la reducción en la lucha contra la criminalidad al poner trabas técnicas a la investigación.

Para poder, de alguna manera, encontrar una solución a dicho dilema es preciso considerar varios aspectos. Primeramente, es necesario desarrollar y perfeccionar las habilidades policíacas para combatir la criminalidad. En el entrenamiento del cuerpo de policías se hace indispensable la búsqueda de nuevas formas de intervención con la ciudadanía, donde no se interfiera con los derechos fundamentales de las personas. Se les debe inducir a procurar que los procedimientos sean

incautación irrazonable, 50 REV. JUR. U.P.R. 135-36 (1981).

¹²Adolfo Fortier Díaz, *El principio de legalidad: Apuntes para un análisis crítico*, 61 REV. JUR. U.P.R. 157-58 (1992) citando a *People v. Defore*, 150 N.E. 525, 587-88 (1926) (Énfasis en el original).

legalmente aceptados (y de no ser así, podrían ser penalizados) y sería prudente que conocieran el desenlace del proceso iniciado por ellos. En segundo lugar, la Doctrina de la Excepción (impugnar al testigo con evidencia ilegalmente obtenida) de la Regla de Exclusión de Evidencia, desarrollada en los Estados Unidos (ésta será discutida más adelante), atiende efectivamente la problemática de la contraposición de intereses. Esta excepción de la doctrina de exclusión de evidencia ha logrado un balance entre el aspecto perjudicial de ésta y le ha devuelto al sistema judicial su más alto fin que es la búsqueda de la verdad. Por otro lado, hace falta analizar cómo la Regla de Exclusión de Evidencia cumple con su propósito y cuáles son los efectos adversos de ésta. Los estudios que se realicen deben estar fundamentados en información confiable y obtenida de acuerdo a la particularidad de cada país. A continuación esta autora discutirá, a grandes rasgos, un estudio realizado en California. Desafortunadamente no es una investigación reciente, pero nos puede ayudar a visualizar las consecuencias de la Regla de Exclusión cuando se usa de manera rígida. Puede, además, servir de guía para estudios posteriores en nuestro país.

C. Estudio en California

Durante los años 1960 hasta principios de la década del '70, el Instituto Nacional de Justicia,¹³ motivado por la necesidad de aumentar el conocimiento de los efectos de la Regla de Exclusión y de ilustrar el debate continuo entre sus faltas y méritos, llevó a cabo una investigación en torno a la mencionada Regla. El objetivo principal del estado era determinar el impacto de la Regla de Exclusión en el procesamiento de los casos criminales a nivel local y estatal. En adición, se deseaba examinar el historial criminal, tanto previo como subsecuente, de los acusados que fueron dejados en libertad por la aplicación de esta Regla. Se seleccionó al estado de California y las áreas urbanas de San Diego y Los Angeles para realizar este estudio porque su sistema informativo de justicia criminal es uno de los más sofisticados y detallados de los Estados Unidos.

¹³Rama Investigativa del Departamento de Justicia de Estados Unidos. Su misión es desarrollar el conocimiento con respecto al crimen, sus causas y control del mismo.

De la investigación surge que el efecto más perjudicial de la Regla de Exclusión es que, al aplicar la misma, el caso no posee suficiente prueba que justifique el arresto ni el cargo criminal. De todas las acusaciones en California, durante los años 1976 al 1979, el 4.8 por ciento de todos los arrestos criminales fueron desestimados por problemas en los registros y allanamientos. En California, al igual que en San Diego, la data estudiada muestra que el impacto de la Regla de Exclusión de Evidencia está concentrado en casos relacionados con narcóticos. En efecto, al menos 3 de cada 4 casos se desestimaron por problemas en los registros y allanamientos. Por su parte, en San Diego el estudio reveló que 2 de cada 3 acusados donde las acusaciones se desestimaron (durante el año 1980) tenían precedentes o subsecuentes arrestos. También, aproximadamente en la mitad de esos casos desestimados, los acusados fueron arrestados otra vez en un periodo de 2 años con un término de aproximadamente 3 arrestos durante ese tiempo. Los oficiales de San Diego estimaron que, durante el 1981, 130 arrestos criminales fueron exonerados y los cargos fueron retirados por los policías por tener problemas con los registros y allanamientos.

En resumen, la investigación realizada por el Instituto Nacional de Justicia establece tres conclusiones principales. Primero: La Regla de Exclusión es un factor importante en el procesamiento de los casos criminales estatales. El análisis de la información ofrecida por el sistema informativo de justicia criminal, reveló que cerca del 5 por ciento de los casos criminales (el 15 por ciento en una oficina en Los Angeles) son desestimados por problemas de registros y allanamientos. En segundo lugar, los hallazgos encontrados demuestran que los efectos de la Regla de Exclusión son más evidentes en los arrestos relacionados con drogas. Sobre el 70 por ciento de todos los casos desestimados por problemas de registros y allanamientos eran arrestos relacionados con narcóticos. Durante los años 1976 al 1979, cerca de 3,000 arrestos relacionados con drogas en el estado de California, no pudieron ser procesados por existir problemas con los registros y allanamientos. Luego de analizar los arrestos por drogas en dos oficinas locales, se determinó que el 30 por ciento de las acusaciones fueron desestimadas por problemas en los registros y allanamientos. La tercera conclusión es que para muchos acusados el arresto desestimado era sólo uno de una serie de arrestos. En San Diego 2 de cada 3 acusados tenían previos y posteriores arrestos en

sus expedientes. Aproximadamente la mitad de los acusados no procesados por problemas en los registros y allanamientos fueron nuevamente arrestados en un espacio de 2 años. Muchos de estos arrestos posteriores eran la consecuencia de delitos donde estaban envueltas drogas y tuvieron un promedio de 3 arrestos adicionales durante dicho periodo.

D. La Excepción a la Regla de Exclusión

La excepción de la Regla de Exclusión de Evidencia surge para combatir el perjurio de los acusados en el proceso judicial, conducta que surgió como consecuencia de la utilización rígida y absoluta de esta Regla. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó la posibilidad de que el acusado utilizara la Regla de Exclusión como un camino seguro hacia el perjurio. Por medio de la excepción, se puede utilizar la evidencia suprimida para impugnar el testimonio de un acusado que miente descaradamente. Según las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el deber de un acusado que decide sentarse en la silla de los testigos es la obligación de decir la verdad. Justifica este Tribunal la Doctrina de la Excepción señalando que “el interés en averiguar la verdad en el juicio se consideró que sobrepasa la protección de los valores de la Cuarta Enmienda.”¹⁴

En *Agnello v. United States*,¹⁵ resuelto en el 1925, se le presentó al tribunal, por primera vez, la oportunidad de crear una excepción a la Regla de Exclusión de Evidencia. No obstante, el tribunal no permitió que se impugnara al acusado con evidencia ilegalmente obtenida. Durante la investigación Agnello fue arrestado y registrado. En los bolsillos le encontraron varios sobres de cocaína. Luego del arresto, se realizó un registro sin orden en su casa y se encontró, en su habitación, un envase con cocaína. En el testimonio directo Agnello aceptó que había recibido los paquetes de droga, pero negó que supiera que contenían cocaína. En el contrainterrogatorio él dijo que nunca había visto narcóticos. Entonces, el fiscal presentó el envase de cocaína y le preguntó al acusado si en alguna ocasión lo había visto. Por su parte, éste le contestó que no, y más

¹⁴Mariano H. Ramírez Bages, *La Regla de Exclusión de Prueba mediante registros e incautación irrazonable*, 50 REV. JUR. U.P.R. 104 (1981).

¹⁵269 U.S. 20 (1925).

específicamente, manifestó que nunca lo había visto en su casa. El tribunal admitió en evidencia el envase que había sido ilegalmente obtenido, a pesar de que la defensa objetó la admisión del mismo. Agnello fue encontrado culpable. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó la convicción de Agnello. Afirmó que evidencia ilegalmente obtenida no podía ser usada para impugnar el testimonio de un acusado si la materia surge, por primera vez, en el conainterrogatorio. Su decisión se fundamentó en que no se interrogó al acusado sobre el material inadmisibles ni él hizo ninguna declaración voluntaria durante el interrogatorio directo. Como consecuencia, el fiscal no podía conainterrogar al testigo con respecto al material suprimido. Más aun, estableció que la Regla de Exclusión no permite la utilización de dicha evidencia para ningún propósito.

Años más tarde, en el 1954, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos introduce la excepción de la Regla de Exclusión en el caso de *Walder v. United States*.¹⁶ En este caso se aprueba, por primera vez, el uso de la excepción de la Regla de Exclusión, donde se permite el uso de evidencia ilegalmente obtenida con el único propósito de impugnar al testigo que miente durante su declaración. Se determinó que la evidencia ilegalmente obtenida puede ser usada para desacreditar al testigo, siempre y cuando el asunto sea cubierto por el interrogatorio directo. Un dato importante es que en *Walder* se impugnó al acusado con evidencia extrínseca (una cápsula de heroína), suprimida en un caso anterior al que se estaba ventilando. El acusado declaró, en el directo, que nunca había vendido narcóticos a nadie en su vida, que nunca los había poseído ni regalado. Además, durante el conainterrogatorio, a preguntas del fiscal, el acusado reiteró su declaración anterior, especificando que él nunca había comprado, vendido o poseído ningún narcótico. El fiscal le “refrescó la memoria” trayendo a colación la evidencia delictiva incautada en la ocasión anterior, el acusado negó el hecho. Entonces, el fiscal trajo como testigo a uno de los policías y al químico que analizó la cápsula en aquel momento. El juez admitió la evidencia e instruyó al jurado para que consideraran la evidencia con el único propósito de impugnar la credibilidad del testigo y no como prueba sustantiva o de cargo. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó la convicción. En su análisis estableció lo siguiente:

¹⁶347 U.S. 62 (1954).

It is one thing to say that the Government cannot make an affirmative use of evidence unlawfully obtained. It is quite another to say that the defendant can turn the illegal method by which evidence in the Government's possession was obtained to his own advantage, and provide himself with a shield against contradiction of his untruths. Such an extension of the *Weeks* doctrine would be a perversion of the Fourth Amendment.

[T]here is hardly justification for letting the defendant affirmatively resort to perjurious testimony in reliance on the Government's disability to challenge his credibility.¹⁷

En resumen, este caso permite la impugnación cuando el asunto surja en el interrogatorio directo, que vaya más allá de una mera negación de la cuestión y que la declaración sea de manera voluntaria.

Luego, en *Harris v. New York*,¹⁸ se extiende aun más el alcance de la excepción, permitiendo la impugnación del acusado mediante declaraciones incriminatorias que fueron hechas sin haberse cumplido con las advertencias legales que exige el caso *Miranda v. Arizona*.¹⁹ Además, se informó que la impugnación no se limitaría a materia colateral. Los hechos del caso revelan que Harris hizo dos ventas de drogas a un policía encubierto. Durante el arresto el peticionario le hizo varias declaraciones voluntarias a la policía. Sin embargo, no se le habían hecho las advertencias que dispone el caso *Miranda*. Más específicamente, no se le advirtió del derecho a asistencia legal. Como consecuencia, las declaraciones fueron inadmisibles en el procedimiento en su contra. Durante el juicio, Harris tomó la silla de los testigos y admitió conocer al oficial encubierto, pero negó haber hecho la primera venta. Por otro lado, admitió la segunda, pero alegó que el contenido del envase era polvo de hornear y que era parte de un plan para defraudar al agente encubierto. En el conainterrogatorio se le permitió al fiscal leer secciones del interrogatorio al que había sido sometido el acusado inmediatamente después de su arresto. El fiscal demostró que la declaración de Harris durante el interrogatorio directo era parcialmente inconsistente con lo que había testificado en la ocasión anterior. En respuesta al conainterrogatorio, Harris testificó no recordar virtualmente ninguna de las preguntas o respuestas leídas por el fiscal. El jurado fue

¹⁷*Id.* en 65.

¹⁸401 U.S. 222 (1971).

¹⁹348 U.S. 436 (1966).

instruido de considerar las partes de estas declaraciones, ofrecidas por el fiscal, con el único fin de determinar la credibilidad de Harris como testigo, pero no como evidencia sustantiva de su culpabilidad. Harris resultó convicto de la venta de narcóticos y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó. El Tribunal Supremo fundó su decisión en el precedente establecido en *Walder* y amplió el ámbito de la excepción de la Regla de Exclusión para aplicarla a los hechos de *Harris*. Ya la impugnación del testigo no se limitaría a materia colateral, puesto que en este caso el acusado fue impugnado con evidencia que tenía una relación directa con los cargos imputados. En adición, el Tribunal Supremo argumentó lo siguiente:

The impeachment process here undoubtedly provided valuable aid to the jury in assessing petitioner's credibility, and the benefits of this process should not be lost, in our view, because of the speculative possibility that impermissible police conduct will be encouraged thereby. Assuming that the exclusionary rule has a deterrent effect on proscribed police conduct, sufficient deterrence flows when the evidence in question is made unavailable to the prosecution in its case in chief.²⁰

En la decisión se enfatiza que, no obstante el derecho de cada acusado a testificar en su propia defensa, el privilegio no incluye el derecho a cometer perjurio. Al tomar voluntariamente la silla de los testigos, los declarantes están bajo la obligación de decir la verdad. Finalmente, el tribunal se confronta con la doctrina de *Miranda* y establece lo siguiente:

The shield provided by *Miranda* cannot be perverted into a license to use perjury by way of a defense, free from the risk of confrontation with prior inconsistent utterances. We hold, therefore, that petitioner's credibility was appropriately impeached by use of his earlier conflicting statements.²¹

En el caso *Oregon v. Hass*,²² el acusado fue arrestado por apropiarse ilegalmente de unas bicicletas. Durante el arresto, el oficial encargado le hizo las advertencias legales que exige el caso de *Miranda*. Mientras se conducían a la estación de policías, Hass le comentó al policía (Osterholme) que deseaba comunicarse con su abogado. Momentos después señaló el lugar donde se encontraba la bicicleta hurtada. En el

²⁰*Harris*, 401 U.S. 222, 225 (1971).

²¹*Id.* en 226.

²²420 U.S. 714 (1975).

juicio, mediante el testimonio del oficial, se dedujo que el acusado le había admitido la apropiación de las bicicletas, pero que una la había regresado. El acusado también tomó la silla de los testigos y su declaración fue contraria a la información que le ofreció al policía luego del arresto. Durante el conainterrogatorio, el fiscal impugnó la declaración del peticionario con el testimonio del oficial. El oficial demostró que la declaración de Hass, durante el juicio, era totalmente contradictoria a la ofrecida después del arresto.

El Tribunal Supremo aprobó, para fines de impugnación, las declaraciones del imputado hechas luego de haberse hecho correctamente las advertencias legales, aun después de haber éste reclamado su derecho de estar asistido de abogado. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos volvió a reiterar el estándar de *Harris*. Veamos su razonamiento:

We see no valid distinction to be made in the application of the principles of *Harris* to [. . .] *Hass* case. *Hass*' statements were made after the defendant knew *Osterholme*'s opposing testimony had been ruled inadmissible for the prosecution's case in chief.

As in *Harris*, it does not follow from *Miranda* that evidence inadmissible against *Hass* in the prosecution's case in chief is barred for all purposes, always provided that 'the trustworthiness of the evidence satisfies legal standards.' [. . .] Again, the impeaching material would provide valuable aid to the jury in assessing the defendant's credibility; again, 'the benefits of this process should not be lost,' [. . .] and again making the deterrent- effect assumption, there is sufficient deterrence when the evidence in question is made unavailable to the prosecution in its case in chief. If all this sufficed for the result in *Harris*, it supports and demands a like result in *Hass*' case. Here, too, the shield provided by *Miranda* is not to be perverted to a license to testify inconsistently, or even perjurally, free from the risk of confrontation with prior inconsistent utterances.²³

El Tribunal estableció su compromiso con la búsqueda de la verdad, enfatizando que dicha búsqueda debe estar cubierta con las garantías que provee la Constitución. De esta forma, en el presente caso, se cumple con la protección necesaria en los casos criminales, pues no se presentó evidencia de que la declaración hecha por Hass al oficial fuera involuntaria u obtenida mediante fuerza o intimidación.

²³Oregon v. Hass, 420 U.S. 714, 722 (1975).

El caso de *Mincey v. Arizona*²⁴ contribuye, con un nuevo elemento, a la doctrina de impugnación con evidencia suprimida. Un policía encubierto se presentó al departamento de Mincey con el propósito de efectuar una compra ficticia de narcóticos y poder radicarle cargos al sospechoso. Luego de hablar con éste, se retiró del lugar con la excusa de buscar el dinero para efectuar la compra. Cuando regresó, lo hizo con otros nueve detectives. Durante el operativo, el agente encubierto murió y Mincey resultó gravemente herido. En la noche del mismo día de la irrupción, uno de los detectives fue al hospital, a la unidad de cuidado intensivo, donde se encontraba el peticionario. Luego de decirle las advertencias que requiere el caso de *Miranda*, insistió en interrogarle a pesar de que el acusado estaba tendido en la cama escasamente consciente (había tomado varias drogas como parte del tratamiento), entorpecido por tubos, agujas y un aparato respiratorio. Se estableció que Mincey se quejó en varias ocasiones; le mencionaba al detective que estaba confundido y que se sentía incapaz de pensar de manera clara. También, le aseguraba que podría contestar con exactitud al próximo día. El agente logró obtener una declaración que luego se utilizó para impugnarlo, aunque él solicitó reiteradamente la presencia de un abogado antes de proseguir con el interrogatorio. El Tribunal Supremo rechazó el uso de la declaración obtenida en esas circunstancias porque éstas no satisfacían el criterio de confiabilidad, ya que no fueron producto de su libre voluntad e intelecto.²⁵ En la opinión, el Tribunal Supremo manifestó que el debido proceso de ley impide que declaraciones obtenidas de esta manera puedan ser usadas de alguna forma en contra del acusado en el proceso criminal.

²⁴437 U.S. 385 (1977).

²⁵*Mincey v. Arizona*, 437 U.S. 385, 398-99 (1978).

It is hard to imagine a situation less conducive to the exercise of rational intellect and a free will' than Mincey's. He had been seriously wounded just a few hours earlier, and had arrived at the hospital 'depressed almost to the point of coma', according to his attending physician. Although he had received some treatment, his condition at the time of Hust's interrogation was still sufficiently serious that he was in the intensive care unit. He complained to Hust that the pain in his leg was 'unbearable'. He was evidently confused and unable to think clearly about either the events of that afternoon or the circumstances of his interrogation, since some of his written answers were on their face not entirely coherent.

Posteriormente, en el año 1979, se decidió el caso de *New Jersey v. Portash*.²⁶ En este caso se resuelve que la declaración de una persona ante el gran jurado, bajo el privilegio de inmunidad, no puede ser usado, constitucionalmente, para impugnarlo cuando es el acusado en un juicio criminal posterior. El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en que “la esencia del testimonio obtenido mediante fuerza o intimidación es el testimonio dado en respuesta a la otorgación de inmunidad legislativa.”²⁷ En términos generales, “los testimonios suprimidos como involuntarios, en el alcance de su significado en la Quinta Enmienda, no pueden ser usados para impugnar bajo ninguna circunstancia. De ninguna manera el fiscal puede usar los testimonios obtenidos involuntariamente (o sus frutos) ni para evidencia sustantiva de culpa ni para propósitos impugnativos.”²⁸

En *United States v. Havens*²⁹ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se enfrenta, nuevamente, con una controversia alrededor de la excepción de la Regla de Exclusión de Evidencia. Los hechos del caso demuestran que J. Lee Havens y John McLeroth llegaron al aeropuerto de Miami en un vuelo proveniente de Lima, Perú. En Miami, un agente de aduana registró a McLeroth, encontró cocaína en unos bolsillos (hechos de parches) cocidos a su camisa y fue arrestado. Después de su arresto, McLeroth implicó a Havens. Los agentes arrestaron al peticionario y procedieron a registrar su equipaje sin tener una orden previa para ello. Los oficiales no encontraron drogas, pero hallaron una camiseta a la que le cortaron pedazos de tela, los mismos que se utilizaron en los bolsillos de parche de McLeroth. La camiseta y otra evidencia encontrada durante el registro fue suprimida antes del juicio por haber sido obtenida sin orden de registro, según requiere la Cuarta Enmienda.

Durante el juicio celebrado contra Havens, McLeroth testificó en su contra. Entre otras cosas, éste afirmó que fue Havens quien le proveyó los parches que se utilizaron para hacer los bolsillos donde se encontró la droga. Havens testificó en su propia defensa y negó haber tenido algún involucramiento en el trasiego de la cocaína. Además, negó su participación en actividades relacionadas con la colocación de drogas con

²⁶440 U.S. 450 (1979).

²⁷*Id.* en 459 (Traducción nuestra).

²⁸EDWARD J. IMWINKELRIED & DANIEL D. BLINKA, CRIMINAL EVIDENTIARY FOUNDATIONS 511, 512 (1997). (Traducción nuestra).

²⁹446 U.S. 620 (1980).

cintas adhesivas o de alguna otra forma, tanto en el cuerpo de McLeroth como de algún otro sujeto. Luego, en el contrainterrogatorio, el fiscal interrogó a Havens sobre la posesión de la camiseta que utilizaron para hacer los bolsillos donde encontraron la droga. Le preguntó si el día de los hechos él tenía en su maleta esa camiseta. Éste respondió: “no para mi conocimiento.” El fiscal presentó, como prueba de refutación, un agente federal. Éste declaró que la camiseta se encontró en el equipaje del acusado y que él le había confirmado que la camiseta pertenecía a McLeroth. Con la objeción de la defensa, la camiseta se admitió en evidencia con el único propósito de impugnar la credibilidad de Havens. El imputado resultó convicto en el Tribunal de Distrito Federal.

El Tribunal del Circuito de Apelaciones revocó al Tribunal de Distrito Federal basado en la doctrina del caso de *Agnello*, donde no se permitió la impugnación con evidencia suprimida, porque el asunto surgió, por primera vez, durante el contrainterrogatorio. Luego, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal del Circuito de Apelaciones, basándose en el razonamiento de *Harris y Hass*. En repetidas ocasiones el tribunal ha insistido en que cuando el acusado declara, está obligado a decir la verdad o “sufrirá las consecuencias.” También ha manifestado que en nuestro sistema adversativo es esencial, para mantener el mejor funcionamiento, permitirle al fiscal un contrainterrogatorio adecuado y efectivo en un intento por descubrir la verdad. Con respecto a este asunto concluyó lo siguiente:

In terms of impeaching a defendant's seemingly false statements with his prior inconsistent utterances or with other reliable evidence available to the government, we see no difference of constitutional magnitude between the defendant's statements on direct examination and his answers to questions put to him on cross- examination that are plainly within the scope of the defendant's direct examination. Without this opportunity, the normal function of cross- examination would be severely impeded.³⁰

Por ello, el Tribunal sostuvo que un acusado puede ser impugnado, con evidencia suprimida, durante el contrainterrogatorio, siempre que la pregunta haya sido “razonablemente sugerida” por el testimonio del testigo en el interrogatorio directo. El siguiente párrafo, en palabras del Juez White, refleja la modificación de la doctrina:

³⁰United States v. Havens, 446 U.S. 620, 627 (1980).

We reaffirm this assessment of the competing interest, and hold that a defendant's statements made in response to proper cross-examination reasonably suggested by the defendant's direct examination are subject to otherwise proper impeachment by the government, albeit by evidence that has been illegally obtained and that is inadmissible on the government's direct case, or otherwise, as substantive evidence of guilt.³¹

En este caso el contrainterrogatorio fue apropiado. Para llegar a dicha conclusión el Tribunal lo analizó de la siguiente manera:

McLeroth testified that Havens had assisted him in preparing the T-shirt for smuggling. Havens, in his direct testimony, acknowledged McLeroth's prior testimony that the cocaine "was taped or draped around his body and so on" but denied that he had "ever engaged in that kind of activity with Mr. McLeroth. . . ." This testimony could easily be understood as a denial of any connection with McLeroth's T-shirt and as a contradiction of McLeroth's testimony. Quite reasonably, it seems to us, the Government on cross-examination called attention to his answers on direct and then asked whether he had anything to do with sewing the cotton swatches on McLeroth's T-shirt. This was cross-examination growing out of Havens' direct testimony; and, as we hold above, the ensuing impeachment did not violate Havens' constitutional rights.³²

De esta forma, el fiscal introdujo apropiadamente la evidencia para el propósito limitado de impugnar la credibilidad de Havens.

La oportunidad de expandir, más aun, la excepción a la Regla de Exclusión surgió en el caso *James v. Illinois*.³³ Contrariamente, el Tribunal determinó que no se permite evidencia ilegalmente obtenida para impugnar la credibilidad de otros testigos de defensa.³⁴

En *Michigan v. Harvey*³⁵ se presenta la oportunidad de establecer si una declaración, obtenida en violación del derecho a asistencia legal que proclama la Sexta Enmienda, puede ser usada para impugnar la credibilidad del acusado. El Tribunal Supremo analizó sus decisiones en torno a la Sexta Enmienda. Básicamente, concluyó que su más importante

³¹*Id.* en 627-28.

³²*Id.* en 628.

³³493 U.S. 307 (1990).

³⁴Véase: James L. Kainen, *The Impeachment Exception to the Exclusionary Rules: Policies, Principles and Politics*, 44 STAN. L. REV. 1301, 1312-1325 (1992); Brandon Edward Mary, *James v. Illinois-The Impeachment Exception to the Exclusionary Rule: Here Today . . .*, 40 CATH. U. L. REV. 681 (1991); The Supreme Cort, *Leading Cases*, 104 HARV. L. REV. 159 (1990).

³⁵494 U.S. 344 (1990).

contribución surge del caso *Michigan v. Jackson*,³⁶ donde el tribunal establece que luego que el acusado solicita asistencia legal, cualquier renuncia posterior, brindada en una conversación iniciada por la policía, se presume inválida y la evidencia obtenida de conformidad a dicha renuncia será inadmisibile en el caso en su fondo.”³⁷ La pregunta que quedaba por contestar era si una declaración tomada en violación del caso de *Jackson* podía ser admitida para impugnar el testimonio del acusado durante el juicio. Esto es precisamente lo que el tribunal decidió en el caso de *Harvey*. Como el tribunal considera que la doctrina de *Jackson* está basada en la Sexta Enmienda, “pero sus raíces descansan en las decisiones de *Miranda* y los casos posteriores,” una declaración que se obtiene violando la misma puede ser usada con el único fin de impugnar el testimonio del acusado en un juicio, siempre y cuando sea inconsistente con la declaración anterior.

Todos estos casos desarrollan la excepción a la Regla de Exclusión de Evidencia. En términos generales, los mismos permiten impugnar la credibilidad del acusado, que decide declarar en su propia defensa y testifica de forma falsa o incorrecta, ya sea en el interrogatorio directo o en el contrainterrogatorio. Al mencionar cualquier asunto donde se entienda que no está diciendo la verdad, el acusado “abre las puertas” para ser impugnado con la evidencia suprimida.

En resumen, el fiscal puede usar evidencia suprimida para impugnar al acusado bajo las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el acusado declara en el juicio como un testigo.

- (2) Si el testimonio del imputado en el juicio es inconsistente con la evidencia suprimida.
 - (a) La contestación del acusado puede ser presentada durante el interrogatorio directo, en el contrainterrogatorio (si involucra un asunto razonablemente sugerido por el interrogatorio directo) u ofrecido en una contestación voluntaria a una pregunta en el contrainterrogatorio.

³⁶475 U.S. 625 (1986).

³⁷*Id.* en 636 (Traducción nuestra).

- (b) El juez que preside el proceso debe considerar si la evidencia suprimida es inconsistente con el testimonio del acusado.
- (3) La evidencia ofrecida para impugnar debió haber sido suprimida por razón de la Regla de Exclusión de la Enmienda Cuarta o por cualquier clase de violación de la doctrina del caso *Miranda*.
 - (a) Si la evidencia fue suprimida porque fue obtenida involuntariamente, violando el derecho del acusado al debido proceso de ley, entonces no puede ser usado para impugnación.
- (4) La evidencia suprimida sólo puede usarse para impugnación. También, se le deben dar instrucciones al jurado para que no utilice la evidencia suprimida como evidencia sustantiva de culpa.³⁸

II. La Regla de Exclusión como norma constitucional en Puerto Rico

A. Interpretación y Desarrollo

Los padres de la Constitución puertorriqueña tomaron como guía la Constitución de los Estados Unidos al momento de redactarla en el 1952.³⁹ Por consiguiente, la Constitución de Puerto Rico contiene una disposición similar a la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, para asegurar una protección mayor contra las ingerencias abusivas de las autoridades, incluyeron la Regla de Exclusión, de origen jurisprudencial en los Estados Unidos, en el texto de la Constitución de Puerto Rico. Entonces, contrario a Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico sí contiene una sección que expresamente prohíbe la utilización de evidencia ilegalmente obtenida en un proceso

³⁸Véase: EDWARD J. IMWINKELRIED & DANIEL D. BLINKA, CRIMINAL EVIDENTIARY FOUNDATIONS 511 (1997).

³⁹Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, en 1105 (1961 Ed.).

judicial. Un comentario en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente refleja su propósito en la redacción de esta sección:

Los derechos diez, once, doce y trece se refieren todos ellos a garantías al ciudadano, a garantías al ciudadano en los procesos judiciales para que esté plena y ampliamente protegido y se le ofrezca aquella otra libertad que el gran director americano, Franklin D. Roosevelt, en otra referencia significaba como la libertad del temor.

Aquí, en estas garantías consignadas, están las protecciones necesarias al ciudadano para que pueda, frente a cualquier problema, sentirse protegido en toda la amplitud del derecho procesal.⁴⁰

La Regla de Exclusión “está fundamentada en razones de interés público para hacer valer la garantía contra registros, detenciones o incautaciones irrazonables.”⁴¹ Su propósito principal es proteger a las personas y sus pertenencias de abusos por parte del Estado. Se pretende disuadir “a los funcionarios del orden público para que en su lucha contra el crimen utilicen procedimientos investigativos constitucionales aceptables.”⁴² “La razón más contundente por la cual se prohíbe el uso en los tribunales de evidencia incriminatoria contra una persona si ésta es obtenida ilegalmente, es porque ello constituye un ataque grave a la dignidad del ser humano.”⁴³

Por su parte, dispone el artículo dos, sección diez, lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros y allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada por juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

⁴⁰En el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, el delegado, señor Benítez, comenta lo siguiente: “En este caso, como en los anteriores, hemos utilizado la fuente original, que es la fuente de la Constitución federal en su artículo cuarto, en su Enmienda Cuarta, [...]. 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, en 1568 (1961 Ed.).

⁴¹Jane Toll v. Adorno Medina, 92 J.T.S. 49 (op. de 29 de abril de 1992).

⁴²Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 317 (op. disidente, Hernández Denton) (op. de 9 de noviembre de 1995).

⁴³*Id.* en 316.

Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales.⁴⁴

En Puerto Rico sólo existe una excepción de la Regla de Exclusión de Evidencia, ésta se creó por medio de la interpretación de la sección 10 del artículo II antes mencionada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Jane Toll v. Adorno Medina*,⁴⁵ crea la doctrina y establece que se utilizará en los casos de naturaleza civil cuando el estado no es parte, ya sea directa o indirectamente. Más adelante, en este trabajo, se explicará con mayor detalle esta excepción.

No existe en Puerto Rico ningún caso de naturaleza criminal donde se haya planteado la posibilidad de utilizar la doctrina de impugnar la credibilidad del acusado con evidencia ilegalmente obtenida. Al respecto comenta Ernesto L. Chiesa:

De nuevo, la presencia de la Regla de Exclusión al final de la sección 10 de la Carta de Derechos no es obstáculo insalvable. Se trata aquí de un caso más sobre el alcance de una garantía constitucional. En fin, estamos, ante otra incógnita. Pero es importante advertir que no ha habido rechazo del Tribunal Supremo. Además, se trata de una norma que comenzó luego de que entrara en vigor nuestra Constitución, por lo que resulta insostenible que nuestros constituyentes hubieran rechazado la impugnación de la credibilidad del acusado mediante evidencia obtenida en violación a la sección 10.⁴⁶

En este sentido compartimos la opinión de Chiesa, puesto que nuestra Constitución comienza a regir desde el 1952 y la Doctrina de Excepción (la impugnación de testigos con evidencia ilegalmente obtenida) se aprueba, por primera vez, en el 1954. Por esta razón, es evidente que los Padres de la Constitución puertorriqueña no tuvieron la oportunidad de evaluar, aceptar o rechazar la teoría. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tampoco ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el asunto. Por ello, en el momento en que se le presente la ocasión, deberá considerar varios asuntos importantes, entre ellos los siguientes:

- (1) Como expresa Ernesto L. Chiesa, se trata de una cuestión “sobre el alcance de una garantía

⁴⁴CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁴⁵92 J.T.S. 49 (op. de 29 de abril de 1992).

⁴⁶Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 131 (1996) (Énfasis suplido).

constitucional.⁴⁷ Esto significa que el Tribunal tiene la potestad para interpretar el alcance de la sección constitucional. Entonces, determinará si la adopción de la excepción de la Regla de Exclusión se justifica y si es necesaria en el Derecho puertorriqueño.

- (2) Los Padres de la Constitución no rechazaron la doctrina. Esto permite, a nuestro entender, mayor amplitud en el desempeño del Tribunal en la interpretación de la sección constitucional.
- (3) Como ya hemos discutido, deberán sopesar los valores encontrados de la Regla de Exclusión para encontrar un balance de intereses que nos permita un derecho justo y adecuado.

A continuación presentamos, a grandes rasgos, la excepción de la Regla de Exclusión en los casos de naturaleza civil.

B. La Regla de Exclusión en los casos civiles, como una excepción en Puerto Rico: *Jane Toll v. Adorno Medina*⁴⁸

Los esposos Macario Rivera y Jane Toll arrendaron a Feliciano Adorno Medina un inmueble. Los arrendadores Rivera-Toll se reservaron el derecho de resolver el contrato por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas. La policía llevó a cabo un allanamiento en el inmueble arrendado y ocupó material delictivo. En la vista preliminar el material fue suprimido por haber sido obtenido en contravención de la sección 10, artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Cuando los esposos Rivera-Toll conocieron del acontecimiento, decidieron resolver el contrato. Así las cosas, procedieron a instar una acción civil sobre resolución del contrato, desahucio, daños y perjuicios. Para sostener sus alegaciones en el caso civil, los demandantes utilizaron la evidencia suprimida en el caso criminal.

⁴⁷*Id.*

⁴⁸92 J.T.S. 49 (op. de 29 de abril de 1992).

Mediante la opinión expresada por el Juez Asociado, señor Negrón García, se resolvió que la Regla de Exclusión de Evidencia, del artículo dos, sección diez de la Constitución, no es aplicable en los casos civiles, siempre y cuando cumpla con los criterios esbozados en la opinión. Los mismos serán explicados más adelante.

A pesar de que el Tribunal Supremo acepta que la exclusión de evidencia, de la sección diez del artículo dos de la Constitución, es una prohibición absoluta, determina que nada impide que en los casos civiles se considere, en un balance de intereses, la utilización de la evidencia ilegalmente obtenida para conseguir una eficaz administración de la justicia. El Tribunal llega a esta conclusión al analizar que en los casos civiles no se menoscaban los propósitos de la Regla de Exclusión, en la medida en que el gobierno no sea parte y no se beneficie con la admisión de la evidencia ilegalmente obtenida. A su vez, el tribunal concluyó que la Regla de Exclusión encarna tres propósitos:

- (1) disuadir y desalentar a los funcionarios del orden público de que violen la protección constitucional;
- (2) integridad judicial. Los tribunales no deben ser cómplices de actos de desobediencia a la Constitución; y
- (3) impedir que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilícitos, para que la ciudadanía no pierda la confianza en el gobierno.⁴⁹

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determina que la Regla de Exclusión aplica por mandato constitucional en las siguientes circunstancias:

- (1) cuando el gobierno es parte en el pleito y la evidencia ha sido obtenida por un funcionario o agente gubernamental;

⁴⁹*Id.* en 9429.

- (2) si es obtenida por una persona particular en confabulación con un funcionario o agente gubernamental;
- (3) al ser obtenida mediante violencia o brutalidad;
- (4) cuando constituya una intromisión a la zona de intimidad constitucionalmente protegida.⁵⁰

Además, la protección constitucional puede ser invocada contra personas privadas que realizan registros con el propósito de obtener evidencia incriminatoria y, de esta manera, presentar acusaciones formales.⁵¹

III. Posibilidades de la doctrina de impugnación de testigos con evidencia ilegalmente obtenida en Puerto Rico

A. Medios de impugnación en Puerto Rico

Impugnar a un testigo es poner en duda su credibilidad. “La credibilidad de un testigo es la probabilidad de que sus declaraciones durante su testimonio sean veraces. Esta credibilidad puede ser impugnada, conainterrogando al testigo sobre cualquier afirmación hecha por éste durante su testimonio o presentando testigos que contradigan las declaraciones hechas por él sobre hechos específicos.”⁵² En otras palabras, el propósito es persuadir al juzgador de los hechos para que considere que el declarante no es confiable. Este proceso se realiza cuando la persona se sienta en la silla de los testigos y declara en el proceso judicial. Cuando el testigo ocupa la silla testifical, está sujeto a “soportar” las cuatro etapas del interrogatorio de testigo. Éstas son: el interrogatorio directo, el conainterrogatorio, el interrogatorio redirecto y el reconainterrogatorio. El conainterrogatorio es el vehículo que se

⁵⁰*Id.*

⁵¹*Jane Toll*, 92 J.T.S. 49 (op. de 29 de abril de 1992).

⁵²Janet Cortés Vázquez, *La impugnación de testigos con evidencia ilegalmente obtenida como excepción a la regla de exclusión*, 5 REV. FORUM 3 (1989).

utiliza para impugnar al testigo; lo realiza la parte que no llevó al testigo. Esto no significa que no se puede impugnar a su propio testigo.⁵³

La Regla 44(b)⁵⁴ de las de Evidencia, presenta seis formas o medios de impugnación, pero éstos no son los únicos que podrían darse. La enumeración es un *numerus apertus*. Éstos son:

- (1) La impugnación por el comportamiento y la forma de declarar del testigo.
- (2) Se autoimpugna al testigo por la naturaleza o carácter del testimonio.
- (3) Por el grado de capacidad para recordar o comunicar los hechos.
- (4) Cuando existe o no cualquier perjuicio, interés o motivo de parcialidad del testigo.
- (5) La impugnación por manifestaciones anteriores.
- (6) Impugnando el carácter o conducta específica del testigo.

Por otro lado, la Regla 46⁵⁵ permite que se pueda impugnar a un testigo por haber sido convicto de cualquier delito que involucre deshonestidad o falso testimonio. Además, jurisprudencialmente se ha incluido otro tipo de impugnación, el mismo se conoce con el nombre de impugnación por contradicción.⁵⁶

En el caso *Pueblo v. Galindo*⁵⁷ el testigo se sentó a mentir sobre un asunto en específico. En este caso se menciona, por primera vez, la impugnación por contradicción. A pesar de que en el caso se resuelve que no procedía este tipo de impugnación, el Tribunal explica la doctrina y su alcance dentro del sistema jurídico puertorriqueño. El Tribunal Supremo

⁵³Véase: R. EVID. P.R. 44(a), 32 L.P.R.A. ap. IV (1983).

⁵⁴Véase: R. EVID. P.R. 44(b), 32 L.P.R.A. ap. IV (1983).

⁵⁵Véase: R. EVID. P.R. 46, 32 L.P.R.A. ap. IV (1983).

⁵⁶Véase: *Pueblo v. Galindo González*, 91 J.T.S. 101 (op. de 17 de diciembre de 1991).

⁵⁷*Id.*

de Puerto Rico resolvió que cuando el testigo *ha dicho algo falso, inexacto o erróneo*, para impugnarlo se puede usar una convicción anterior por cualquier delito, independientemente de que implique o no deshonestidad o falso testimonio.⁵⁸ “El propósito de la impugnación por contradicción es atacar instancias específicas del testimonio del declarante.”⁵⁹ Además, tiene como finalidad evitar que el testigo mienta impunemente, sin poder ser contradicho. Se puede usar para impugnar cualquier tipo de evidencia, aunque no tenga que ver con mendacidad o veracidad.

Los medios de impugnación son el vínculo para la búsqueda de la verdad. No obstante, la Regla de Exclusión de Evidencia, en su aplicación rígida, ha propiciado que el acusado se aproveche de la protección constitucional para mentir durante el proceso judicial en su contra. La situación trae como consecuencia que se pierda la eficacia del proceso judicial, puesto que el fin último del juicio es la búsqueda de la verdad.⁶⁰

B. Cláusulas de prohibiciones absolutas en la Constitución de Puerto Rico y las interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

En la Constitución de Puerto Rico existen varias cláusulas que podrían ser consideradas mandatos absolutos, por la manera en que están redactadas. Sin embargo, estas mismas prohibiciones han sido interpretadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien por su parte ha favorecido las interpretaciones flexibles y extensivas y ha creado excepciones a las mismas. Al evaluar brevemente algunas de estas cláusulas podemos validar la posibilidad de que se adopte, en Puerto Rico, la excepción a la Regla de Exclusión de Evidencia ilegalmente obtenida. La Regla de Exclusión de Evidencia no tiene ni mayor rango constitucional ni una naturaleza distinta a las cláusulas analizadas a continuación.

1. Silencio del Acusado

⁵⁸*Id.* en 9098.

⁵⁹*Id.* en 9097.

⁶⁰Véase: *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10, 13 (1976).

Establece la Constitución de Puerto Rico en el artículo dos, sección once, que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tomarse en cuenta ni comentarse en su contra.”⁶¹

Al analizar el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico no surge que exista una excepción para poder comentar el silencio del acusado, sólo se establece “que no debe comentarse en contra de un acusado su negativa a declarar.”⁶²

Sin embargo, tanto en la jurisdicción federal como en Puerto Rico, “el silencio del acusado puede utilizarse para impugnar la credibilidad del acusado que opta por declarar.”⁶³ Hay que distinguir entre dos situaciones. En primer lugar, cuando el silencio del acusado se refiere a la etapa de la investigación, cuando todavía no es sospechoso ni se ha centralizado la investigación sobre su persona, el silencio del acusado se puede utilizar para impugnar la credibilidad de éste en el proceso en su contra. De esta manera, se ha creado una excepción a la disposición constitucional. Por otro lado, si el silencio se refiere a una etapa donde la investigación se ha centralizado sobre su persona, es sospechoso o se le ha arrestado (donde se ha dado inicio al proceso judicial) “el debido proceso de ley impide la impugnación del acusado por su silencio anterior, por ser éste inherentemente ambiguo.”⁶⁴

En el caso *Pueblo v. Hernández Soto*⁶⁵ el fiscal comentó el silencio de la acusada en su informe al jurado. Lo que sucedió en este caso es que la acusada se sentó a declarar, pero optó por declarar sobre unos extremos y prefirió no declarar sobre otros. En otras palabras, la acusada “se sentó y no se sentó a declarar.” El Tribunal Supremo determinó que cuando un acusado se sienta en la silla de los testigos, esto implica una renuncia a su derecho a guardar silencio en cuanto a todos los demás hechos relevantes. Por lo tanto, “el fiscal tiene derecho a argumentar sobre lo que ella no dijo en la silla de los testigos.”⁶⁶

⁶¹CONST. E.L.A. art. II, § 11.

⁶²4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, p. 2571 (1961 Ed.).

⁶³Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 112 (1996).

⁶⁴*Id.*

⁶⁵99 D.P.R. 768 (1971).

⁶⁶*Id.* en 772.

No obstante, cuando el acusado no se sienta a declarar, su silencio no puede ser comentado ni siquiera de manera indirecta.⁶⁷

Si se fuera a interpretar la prohibición constitucional de forma literal, se podría argumentar que cuando un acusado no hable sobre un tema, no podría comentarse dicho silencio. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha entendido que si el acusado se sienta a declarar, no podrá evitar que su silencio, sobre circunstancias incriminatorias, sea objeto de inferencias por parte del fiscal.

2. Intercepción Telefónica

La Constitución de Puerto Rico contiene una disposición que establece que: “[n]o se interceptará la comunicación telefónica.”⁶⁸ Esta disposición, como la anteriormente mencionada, parece ser una disposición de prohibición absoluta. No obstante, ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, como consecuencia, se ha establecido una excepción. El Tribunal ha determinado como válida una orden judicial que permite la interceptación telefónica en circunstancias especiales.

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo acepta que: “[la] intención de los que redactaron nuestra Constitución fue que [...] la interceptación de la comunicación telefónica en particular no fuera posible ni aun mediante orden judicial, a menos que mediara el consentimiento de sus titulares”⁶⁹

En *P.R. Tel. Co. v. Martínez*,⁷⁰ al examinar el alcance de la prohibición constitucional de la interceptación telefónica, el Tribunal Supremo resolvió que el actor de una llamada ilegal no es merecedor de que se obtenga su consentimiento previo como requisito para interceptar su llamada. En adición, concluyó que de su conducta ilegal se infiere, por imperativo constitucional, una renuncia clara al derecho. El Tribunal Supremo argumentó de la siguiente manera: “[q]uien origina aislada o repetidamente llamadas telefónicas sin autorización expresa o implícita del destinatario no puede argumentar persuasivamente que no renuncia su derecho a tal protección”.⁷¹ Sin embargo, si examinamos el Diario de

⁶⁷Véase: *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750 (1990).

⁶⁸CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁶⁹*Pueblo v. Santiago Feliciano*, 95 J.T.S. 14, 288 (op. de 9 de noviembre de 1995).

⁷⁰114 D.P.R. 328 (1983).

⁷¹*Id.* en 344.

Sesiones, no encontraremos ningún comentario que establezca que la prohibición de la intervención de la comunicación telefónica es renunciable. Por otro lado, en el caso se determinó que el método que se utilice tiene que estar diseñado de manera tal que se proteja el derecho de las otras personas que llamen, pues éstas sí tienen una expectativa de intimidad que se debe proteger.

Durante la exposición de la opinión el tribunal consideró varios puntos que son importantes para este trabajo. Veamos el siguiente párrafo:

El fin de la Constitución es la convivencia social con respeto y justicia para todos. Su vitalidad descansa en su dinamismo. Es un documento que rebasa las preferencias personales de sus autores y plasma las esperanzas de ulteriores generaciones. Su factura es moderna, de lenguaje claro y sencillo, susceptible a una continua renovación. No está escrito en lengua extinta, arduo de descifrar y referente a asuntos esotéricos. Interpretamos una Constitución, no los Rollos del Mar Muerto. Nuestra decisión no es incompatible con las garantías que un Estado democrático debe a sus ciudadanos. Únicamente de ese modo superamos el espectro de “que este Tribunal es impotente bajo la Constitución para proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos de este país en este aspecto. . . ; que carece igualmente de poder para impedir la degradación a que a menudo se [l]e fuerza. . . bajo la situación imperante; y que su papel no puede rebasar al del simple espectador limitado a lo sumo a lamentar el desprestigio que sufre necesariamente un sistema jurídico divorciado de la realidad a la que se supone que sirva. . .”⁷²

El interés del Tribunal Supremo por una actividad dinámica frente a la Constitución de Puerto Rico, es lo que da margen a pensar que en el momento de evaluar la rigidez de la Regla de Exclusión de Evidencia sopesará la situación actual y los derechos involucrados con actitud de vanguardia. De manera que no será un cuerpo jurídico con las manos atadas, sino, por el contrario, un sistema jurídico vigoroso comprometido con la realidad de un país que clama por justicia.

3. Registros y Allanamientos

A pesar de que la Constitución de Puerto Rico expresa que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros y allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable

⁷²*Id.* en 350.

apoyada por juramento o afirmación, describiendo en particular el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse,⁷³ el ordenamiento jurídico ha establecido algunas excepciones al mandato constitucional. Se podría argumentar que esta situación surge al considerar lo importante que es analizar los cambios sociales y las necesidades de la ciudadanía en un momento dado. Cuando nos percatamos de que, a consecuencia del desarrollo social, una ley no cumple con su cometido, es necesario reevaluar su propósito y buscar nuevas alternativas que se ajusten a las necesidades de la sociedad; claro está, sin que la ley pierda el propósito para el cual fue creada. Se puede argumentar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha formado parte de esta encomienda. Por su parte, se entiende que una de las funciones de este cuerpo jurídico es analizar e interpretar las leyes.⁷⁴ Es por ello que, en determinadas ocasiones, se deriva de ese análisis jurídico otras formas de aplicar el derecho.

En cuanto a la sección 10 del artículo II, aunque por la manera en que está redactada parece ser una prohibición absoluta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha creado, a manera de excepción, otras posibilidades que no necesitan de orden judicial. El Tribunal ha establecido, en diferentes pronunciamientos, que: “la protección contra registros y allanamientos irrazonables no es absoluta y permite excepciones fundadas en intereses apremiantes.”⁷⁵ Ha establecido que la validez del registro o allanamiento sin orden dependerá del balance de intereses en conflicto. El examen al cual se someterá la conducta del Estado, en estas situaciones, es que deberá demostrar la existencia de un interés apremiante en contrapeso al interés individual; el balance deberá favorecer al Estado. En este trabajo la autora se limitará a mencionar las excepciones a este mandato constitucional, así se cumple el fin para el cual se traen a colación.

No es necesaria la orden judicial:

- (1) Cuando es un registro incidental al arresto.

⁷³CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁷⁴Véase: Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154 (op. de 9 de noviembre de 1995); Pueblo v. Arandés de Celis, 120 D.P.R. 530 (1988); Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 404 (1988); P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983); Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981); Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 812 (1981).

⁷⁵Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 295 (op. de 9 de noviembre de 1995).

- (2) El registro de vehículo de motor, barco o vagón cuando existe causa probable para creer que se transporta mercancía de contrabando o prohibida por ley.
- (3) Cuando el vehículo ha sido confiscado y el registro posterior está relacionado con la causa por la cual se arrestó a su ocupante.
- (4) Cuando la propiedad a ser incautada esté en proceso de destrucción o en inminente riesgo de ser destruida.
- (5) Cuando la urgencia prevaeciente bajo las circunstancias del caso hacen imperativo proceder a un registro previo el arresto, como cuando de no efectuarse el registro, se pone en peligro la vida de los agentes o de las otras personas.
- (6) Cuando se da consentimiento para el registro y se renuncia al derecho constitucional contra registro y allanamiento.
- (7) Cuando el agente tuviere motivos fundados pare creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia.⁷⁶

Otras excepciones permitidas por los tribunales puertorriqueños lo son:

- (1) Cuando la evidencia ha sido abandonada o arrojada.
- (2) Cuando la evidencia se encuentra en “campo abierto” y no existe una expectativa razonable de intimidad en dicho lugar.
- (3) Cuando la evidencia puede ser percibida por los sentidos, por la vista o el olfato, y el agente se encuentra válidamente en el lugar donde se encuentra la evidencia.
- (4) Registro de emergencia. Esto ocurre cuando se llama a los agentes del orden público para atender una situación de emergencia. En este caso los policías deben tener una creencia, de buena fe, de que existe

⁷⁶Mariano H. Ramírez, *La Regla de Exclusión de Prueba obtenida mediante registro e incautación irrazonable*, 50 REV. JUR. U.P.R. 120-21 (1981) citando a Pueblo v. González Rivera, 100 D.P.R. 651 (1973), Pueblo v. Cepero, 92 D.P.R. 70 (1965) y Cepero v. Tribunal, 93 D.P.R. 245 (1966).

una real emergencia y no deben estar motivados por la mera búsqueda de evidencia incriminatoria.

- (5) El registro administrativo o regulatorio.
- (6) El *stop and frisk*.⁷⁷ Esta doctrina permite que los agentes del orden público detengan a una persona por un espacio de tiempo breve; lo sometan a un interrogatorio corto y lo registren superficialmente, aun cuando no tiene orden judicial ni causa probable, cuando tengan una creencia razonable de que la persona está armada y que estaba a punto de cometer un delito.

En el caso de *Pueblo v. Ramírez Lebrón*⁷⁸ el Tribunal Supremo expresa que: “la regla y sus excepciones albergan un sólo propósito: lograr el ansiado equilibrio entre uno de los derechos humanos más esenciales y preciados en una democracia y el derecho de la propia comunidad a protegerse contra el crimen.”⁷⁹

De igual manera, la excepción de la Regla de Exclusión pretende encontrar un balance entre el derecho a la intimidad de las personas y el derecho de la colectividad a que se le proteja de la criminalidad.

4. Derecho a carearse con los testigos

Otra de las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico que ha sido objeto de interpretación es la sección 11, del artículo II.⁸⁰ En términos generales, la sección 11 dispone que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos de cargo. El alcance de esta disposición es bastante amplio, pero para fines de este trabajo, basta con delinear el significado que le ha dado el Tribunal Supremo de Puerto Rico al derecho a la confrontación cara a cara o nariz con nariz. El Tribunal Supremo ha considerado que lo

⁷⁷Véase: Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 142 (1996).

⁷⁸123 D.P.R. 401 (1989).

⁷⁹*Id.* en 401.

⁸⁰CONST. E.L.A. art. II, § 11.

importante no es que el acusado esté frente al testigo o viceversa, sino que se realice de forma efectiva el contrainterrogatorio. Esta interpretación parece no estar apoyada por todos los juristas. Al respecto destaca lo siguiente Ernesto L. Chiesa:

[N]uestra jurisprudencia y hasta nuestra legislación menoscaban este derecho de forma impermisible. Lo dicho por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ruiz Lebrón* es contrario a la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Me refiero al siguiente pasaje en Ruiz Lebrón:

La confrontación que garantiza la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni la sombra del eficaz escrutinio, del potencial descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. “El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al ponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste lo mire a él, sino con el propósito de contrainterrogarlo que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas.” Wigmore, op. cit. pág.150. El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el derecho no se nutre con ritos.⁸¹

Tomando como modelo la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Maryland v. Craig*,⁸² se adicionó la Regla 131(A) de Procedimiento Criminal.⁸³ Ésta le permite a los menores de 18 años testificar fuera de sala, utilizando un circuito cerrado de televisión. Con este procedimiento se permite que el menor, víctima de delito, testifique en un salón aparte donde es interrogado y contrainterrogado por el fiscal y el abogado. El menor no observará al acusado, pero el acusado lo observará por medio de una pantalla del televisor.

Una vez más el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha utilizado su función interpretativa. Pues, si tomáramos la disposición constitucional en su sentido literal, parecería decir que siempre debe haber un encuentro

⁸¹Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 95 (1996).

⁸²497 U.S. 836 (1990).

⁸³R. PROC. CRIM. P.R. 131(A), 34 L.P.R.A. ap. II (Supl. 1998).

personal y físico entre el acusado y los testigos. El Tribunal ha entendido que no es necesario dicho enfrentamiento; basta con tener la oportunidad de un contrainterrogatorio efectivo para que se cumpla con el mandato constitucional. Esta parte del trabajo nos sirve para reforzar la tesis de que el Tribunal Supremo, en su función judicial, puede interpretar la Constitución de manera liberal, de forma que exista la posibilidad de adoptar la regla de impugnación con evidencia suprimida.

5. La necesidad de interponer la figura neutral del juez al momento de expedir una orden de registro

La sección 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros y allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada por juramento o afirmación, describiendo en particular el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.”⁸⁴ Los padres de la Constitución acentuaron el significado de esta prohibición en el siguiente comentario de la Sesión Constituyente:

Hemos usado lenguaje que expresamente limita el poder de expedir órdenes de arresto o allanamiento a la “autoridad judicial”. Esta expresión se usa con el propósito deliberado de privar a los fiscales de la autoridad de que ahora ejercen de expedir órdenes de arresto, lo que conlleva la determinación de causa probable, y de señalar y aprobar fianzas. Ellos no han disfrutado de la facultad de ordenar allanamientos y registros. Si la hubiesen disfrutado, el lenguaje que estamos usando también tendría el efecto de privarles de la misma.⁸⁵

Los padres de la Constitución concluyeron que “darle a los fiscales la condición de magistrados [...], contraviene el buen funcionamiento de la justicia bajo un gobierno de tres poderes separados.”⁸⁶ A pesar de ello, en el caso *Pueblo v. Santiago Feliciano*,⁸⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la validez de la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero.⁸⁸ Ésta establece la posibilidad de que el Secretario de

⁸⁴ CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁸⁵ 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, p. 2568 (1961 Ed.) (Énfasis en el original).

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ 95 J.T.S. 154 (op. de 9 de noviembre de 1995).

⁸⁸ Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de

Justicia, por vía de excepción y en circunstancias extraordinarias, autorice la grabación de conversaciones no telefónicas durante la investigación del crimen organizado sin previa orden judicial. Como requisito para la validez del proceso, se le exige que someta, durante las próximas veinticuatro horas de haber autorizado la grabación, la correspondiente solicitud al tribunal. La ley establece que de no cumplir con dicho requisito no se podrá utilizar la grabación como evidencia en el proceso judicial.

En *Santiago Feliciano* el Tribunal interpretó la sección 10 de la Constitución y determinó que la prohibición constitucional no quiere decir que los fiscales “no puedan hacer una determinación preliminar de que, a su juicio, se cumple con el requisito de causa probable en cada caso. . . .”⁸⁹ Además, el Tribunal estableció que nada en la ley sugiere que la determinación del Secretario de Justicia tendrá carácter final u obligatorio, sino, por el contrario, la misma estará sujeta a la evaluación posterior del juez.

Se repite nuevamente la actuación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de hacer una interpretación liberal de una cláusula constitucional que por su redacción, y en esta ocasión por el comentario de los padres de la Constitución, debería ser una prohibición absoluta y ser utilizada de manera restrictiva. No siendo así, se repite lo ocurrido con tantas otras cláusulas constitucionales y se crea una excepción a dicho mandato constitucional.

C. Propuesta ante un conflicto de intereses

La excepción de la Regla de Exclusión, la impugnación del testigo perjuró, nos permite establecer un balance conveniente entre el fin de la Regla de Exclusión, que es rechazar la actuación ilegal de la policía y el deber que tienen los tribunales de justicia de conocer y valorar correctamente los hechos del caso. Dicha excepción permite que exista un balance en el sistema judicial al conseguir que el acusado no se aproveche de la protección constitucional para mentir durante el proceso. Al mentir, el acusado desvirtúa el fin último del proceso judicial, como ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “el juicio va dirigido a la búsqueda de

Puerto Rico, 25 L.P.R.A. § 971q (Supl. 1998).

⁸⁹95 J.T.S. 154 (op. de 9 de noviembre de 1995). (Énfasis nuestro).

la verdad.”⁹⁰ Además, los derechos constitucionales no deben ser utilizados en contravención a la esencia de nuestro ordenamiento jurídico, la búsqueda de justicia y protección de la sociedad en general. Al respecto Ernesto L. Chiesa comenta lo siguiente:

Si bien no creo en el “relajamiento” de las garantías constitucionales que protegen al acusado o investigado, tampoco creo en el “relajo” de una interpretación tan amplia que produce resultados absurdos y pone obstáculos innecesarios al Estado en la lucha, cada vez más cuesta arriba, contra el crimen.⁹¹

Por otro lado, si consideramos que en Puerto Rico no se han hecho estudios que demuestren la efectividad de la Regla de Exclusión en nuestro sistema criminal, es muy especulativo el detrimento que podría ocasionar la excepción a dicha Regla. Además, esta excepción no significa la abolición de la Regla de Exclusión, sino un instrumento para lograr que el proceso judicial cumpla su encomienda, “evitar que el culpable escape al castigo o que el inocente lo sufra.”⁹² El Tribunal Supremo, en su momento, decidirá si es necesaria la adopción de la excepción de la Regla de Exclusión. Posiblemente considerará que el derecho a la intimidad “no es absoluto, especialmente en relación con el fundamental interés que tiene el Estado en poner en vigor las leyes penales del país y el interés colectivo de combatir la criminalidad.”⁹³

Por último, se podría contemplar la posibilidad de implantar otros medios de protección para la ciudadanía que no interfieran con la búsqueda de la verdad y la obligación de combatir la criminalidad. Entre ellos, una posible alternativa es motivar e incentivar a los policías para que realicen sus investigaciones de forma legal e informarles la decisión que posteriormente se tome con respecto a su investigación, como también las razones por las cuales se desestimó el caso.

Conclusión

⁹⁰Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10, 13 (1976).

⁹¹Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 148 (1996) (Énfasis en el original).

⁹²Pueblo v. González, 110 D.P.R. 812, 831-32 (1981).

⁹³Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 283 (op. de 9 de noviembre de 1995) citando a Pueblo v. Muñoz Santiago, 92 J.T.S. 149 (op. de 6 de noviembre de 1992); Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988); Pueblo v. Pérez Pérez, 115 D.P.R. 827 (1984); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979).

La excepción de la Regla de Exclusión en los Estados Unidos ha demostrado ser un instrumento efectivo en contra del perjurio de los acusados. Sólo se utiliza en los casos en que el acusado decide declarar en su defensa y no se ha demostrado que exista detrimento en la función de la Regla de Exclusión de Evidencia.

En Puerto Rico es necesario adoptar la excepción (la impugnación con evidencia ilegalmente obtenida) para evitar que el acusado se proteja con un escudo intraspasable y para ofrecerle al fiscal un mecanismo efectivo para realizar el conainterrogatorio de forma adecuada y justa. La excepción se adoptará en la medida en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico considere que su interpretación de la Constitución debe ser a tono con la necesidad de la comunidad en un momento dado. Como también, dependerá de entender el hecho de que los padres de la Constitución, al adoptar el texto literal de la Constitución de Estados Unidos, no pudieron aprobar u oponerse a la excepción porque ésta comenzó a regir en los Estados Unidos luego de que entrara en vigor nuestra Constitución.⁹⁴ En otras palabras, cuando se redactó la cláusula de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida en la Constitución puertorriqueña, no estaba en vigor la excepción en los tribunales estadounidenses. De modo que no era posible que los padres de la Constitución evaluaran el alcance de dicha doctrina. Tampoco debemos perder la perspectiva en cuanto a la labor del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual, en términos generales, se resume en mantener y defender todos los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho de la comunidad a una vida segura, a que no se les viole su integridad física y a que se respete su propiedad.⁹⁵ El Tribunal debe, además, hacer efectivo el propósito del procedimiento judicial, buscando la verdad de los asuntos presentados ante su consideración.

Definitivamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido su preocupación con respecto a la creciente criminalidad que azota a nuestro país y, aunque la Constitución de Puerto Rico ofrece las garantías fundamentales por las cuales el Tribunal se debe guiar, éste, a manera de excepción, ha podido sopesar los intereses sociales e individuales en

⁹⁴Véase: Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. U.P.R. 112 (1996).

⁹⁵Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 302 (op. de 9 de noviembre de 1995).

diferentes materias. Su actuación moderna ha reflejado una gran inquietud por los cambios sociales y las necesidades actuales de los ciudadanos. Uno de estos momentos de preocupación ha quedado plasmado en el siguiente pasaje:

De más está decir que el país sufre angustiosamente los estragos de una desenfrenada violencia y de un interminable pillaje causado por la plaga virulenta del crimen, que nos aflige desde hace ya demasiado tiempo y que crece incontrolablemente cada día más. Esta trágica experiencia—que la inmensa mayoría de los ciudadanos considera nuestro principal problema colectivo—causa un hondo desasosiego, un justificado pavor y una desconcertada inseguridad, que permean la vida familiar cotidiana de casi todos los puertorriqueños.⁹⁶

La Constitución es una ley, redactada por personas preocupadas y comprometidas con una sociedad en un momento dado y que no necesariamente abarca todos los problemas del Puerto Rico de hoy. Evidentemente se hace comprensible la necesidad de excepciones a los mandatos constitucionales en aquellos casos de extrema necesidad. Además, “[l]os derechos del acusado en el juicio criminal son parte de una Constitución dinámica que pertenece a la generación del presente, por lo que esos derechos fundamentales operan y se implantan dentro de la circunstancia vital contemporánea, con un sentido de afinidad e integración a esa realidad.”⁹⁷ El mismo Tribunal Supremo ha dejado plasmado su sentir con respecto a la necesidad de interpretar la Constitución, según las exigencias de un momento dado, al comentar lo siguiente:

[N]uestra Constitución es una inherentemente dinámica y cambiante, venimos en la obligación de interpretar la misma en la forma más conveniente al bienestar general de nuestra ciudadanía. Esto es, en esta encomienda no nos podemos limitar a leer dicho histórico documento.⁹⁸

Finalmente, no existe ningún obstáculo para que se pueda adoptar en Puerto Rico la excepción a la Regla de Exclusión de Evidencia. El hecho de que un acusado se aprovecha de una protección constitucional (que

⁹⁶*Id.*

⁹⁷Pueblo v. González, 110 D.P.R. 812, 831 (1981),

⁹⁸Pueblo v. Santiago Feliciano, 95 J.T.S. 154, 308 (opinión disidente, Rebollo López) (op. de 9 de noviembre de 1995).

tuvo como objetivo principal proteger a la ciudadanía contra posibles transgresiones a su integridad por parte del estado) para frustrar a todo un sistema de justicia es suficiente para considerar la propuesta. Como también se podría entender que el acusado con su conducta (sentarse a mentir en la silla de los testigos) está renunciando tácitamente a su protección constitucional. La excepción de impugnación ayudaría a conseguir mayor justicia en el proceso judicial y con ello conseguiríamos que no se frustrase la búsqueda de la verdad ni que se pierda la confianza en el sistema judicial.